Al Despacho de la señora Jueza, vencido término concedido en auto anterior-descorre traslado al auto del 06 de febrero de 2024 en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de febrero de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se tiene que COLPENSIONES contradijo las objeciones que presentó el deudor en estado de insolvencia respecto de la existencia del crédito presentado a su favor, razón por la cual, la decisión para resolver las objeciones se tomará en el auto que cite a audiencia de adjudican (CGP art. 566-2)

Por otra parte, dentro del plenario no se advierte que la secretaría del Despacho haya dado cumplimiento a la orden dada en el numeral 4 del auto del 15 de diciembre de 2023 (pdf 01.101), reiterada en el numeral 4 del auto del 6 de febrero de 2024 (pdf 01.112), así, que se requiere por segunda vez dar cumplimiento a lo ordenado por la suscrita juez

De la revisión del expediente se tiene que el liquidador notificó a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas y publicó un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convocó a los acreedores del deudor, a fin de que se hicieran parte en este proceso (pdf 01.94) y actualizó el inventario valorado de los bienes del deudor visto a (pdf 01.118), por lo que se procederá a dar traslado del inventario y avaluó de los bienes del deudor presentados por la Liquidadora.

Respecto del memorial visto a (pdf 01.119) se le indica a la Liquidadora que en su debida oportunidad se le requerirá para que presente el correspondiente proyecto de adjudicación.

RESUELVE

PRIMERO: De la actualización de inventarios presentados por la liquidadora visto a (pdf 01.118), se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Requerir a la secretaría del juzgado para que dé cumplimiento a la orden dada en auto del 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega consignación deposito judicial. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- Agregar a los autos la constancia de depósito judicial por valor de honorarios provisionales y gastos de viáticos para los peritos designados, efectuada por la sociedad **KAISA S.A.S** vista a (pdf 01.059) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta soporte de depósito judicial pago de costas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- Agregar a los autos la constancia de depósito judicial por valor de las costas procesales efectuada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** vista a (pdf 01.097) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, contrato de transacción / solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial visto a (pdf 01.036 y 01.038) del expediente, y de conformidad con lo normado por el art. 312 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que llegaron las partes, visible a (pdf 01.036 y 01.038) del cuaderno principal.

SEGUNDO: DECRETAR la **terminación** por transacción del presente proceso de **MARGARITA PENAGOS BOLAÑOS** en contra de **JOSE FERNANDO SIZZA MORENO**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial ORIP informa inscripción medida embargo. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con memorial de la ORIP informando del registro de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 50C-2084252 de propiedad del demandado, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación que obra a (pdf 30) del cuaderno de medidas cautelares, remitido por la ORIP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, se ordena expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50C-2084252 de propiedad de la parte demandada**.**

TERCERO: Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 12 de enero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 22 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda ejecutiva y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 19 de enero de 2024 se inadmitió el presente proceso declarativo para que se aclararan los numerales 3 y 4 del capítulo de DECLARACIONES Y CONDENAS, aclarar el concepto de lucro cesante e intereses de mora en el capítulo JURAMENTO ESTIMATORIO, al igual que en el capítulo CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO, vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 26 de enero de 2024, se inadmitió para que aportara el acto de apoderamiento y se acreditara la dirección de correo electrónico del poder otorgado, vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de Abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 26 de enero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 2 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 5 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda ejecutiva para que acreditara la calidad de abogado, aportara el título valor que se pretendía ejecutar y adecuara la cuantía del proceso, vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 5 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda de sucesión para que aportara de manera íntegra el acto de apoderamiento, la certificación de defunción del causante y el inventario de los bienes del relicto junto con las deudas de la herencia y la manifestación de aceptación de la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, memorial terminación solicitud. Sírvase proveer Bogotá, 21 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 15) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **KYU357** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **KYU357**. Ofíciese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico de la apoderada de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

HB

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 13 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda ejecutiva para acreditar la remisión del poder otorgado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante y presentar la demanda que simultáneamente envió por medio electrónico y la copia de ella y de sus anexos a la demandada, vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 26 de febrero de 2024, se inadmitió la presente solicitud de entrega para que aportara la certificación de incumplimiento del acta de conciliación y la comisión de entrega emitida por el centro de conciliación, vencido en silencio el término para subsanar la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 26 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda ejecutiva para que acreditara que se envió la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vencido en silencio el término para subsanar la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 7 de marzo de 2024, se inadmitió la presente demanda ejecutiva para que aportara el escrito de la demanda de manera íntegra, vencido en silencio el término para subsanar la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación demanda en tiempo/solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 21 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA RIVERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **$47.730.900 M/CTE**, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciese.

TERCERO: En consecuencia, se NIEGA la solicitud de suspensión por improcedente de cara a la falta de competencia de este Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar y acreditara la nota de presentación personal del poder por el poderdante o la remisión de tal por el correo electrónico inscrita en el registro mercantil del demandante, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA CRUZ CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la presente ejecución:

PAGARÉ No. 1800102938:

1.1 Por la suma **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($89.044.789) M/CTE**., por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

1.2 Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, empiezan a correr desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo.

PAGARÉ No. 100529737:

2.1 Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($1.740.948) M/CTE**., por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

2.2 Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, empiezan a correr desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO"** como apoderada de la entidad ejecutante conforme al endoso procurado, quien actúa a través de su representante legal la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**.

HB

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, es preciso advertir que la gestora judicial no corrigió los defectos de las pretensiones de la demanda puestos en conocimiento en el auto inadmisorio del 04 de marzo de 2024.

Al respecto, es preciso advertir que, con la presentación de la subsanación, lo que hizo la gestora judicial fue radicalizar los yerros irrogados, insistiendo desatinadamente en que la fecha de mora del instrumento de crédito báculo de esta ejecución es el 26 de enero de 2024, cuando lo cierto es que del título base de ejecución resulta diáfano que la exigibilidad del título obedece al 26 de abril de 2023.

Dentro de este contexto, en atención a la orden deprecada, teniendo en cuenta que el titulo valor acompañado con la demanda presta mérito ejecutivo, esta juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma en la que se considera legal (CGP art. 430-1), por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** con base en el pagaré No. 0052130 y en contra de **JAIME BUITRAGO FLORIAN**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVEMIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($65.709.222**), por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIESICEIS PESOS ($15.674.216**) que a la fecha de vencimiento de la obligación (26 de abril de 2023) adeuda por concepto de intereses corrientes o de plazo.

c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el **SALDO A CAPITAL INSOLUTO**, desde el 27 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** como apoderada de la entidad ejecutante conforme al endoso procurado.

HB

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Con respecto a la solicitud de retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la demandante el 18 de marzo, se ordena ajustarse a lo que está en éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, además, allegarse el contrato de prenda debidamente diligenciado, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **PILAR CRISTINA RAMIREZ VARGAS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

POR EL PAGARE No. 332538.

a. Por la suma de **$$14.736.891 m/cte.**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente permitida a partir del vencimiento del valor indicado en el literal a).

POR EL PAGARE No. 332538012-4605531488-4010870025089273- 5406900002741353.

a. Por la suma de **$ 85.094.398,34 m/cte.**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente permitida a partir del vencimiento del valor indicado en el literal a).

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

HB

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se inadmitió la presente demanda ejecutiva para que aportara de manera íntegra el acto de apoderamiento y acreditara la dirección de correo electrónico en el poder otorgado a la apoderada coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que aclarara el apellido de la deudora toda vez que en el Certificado de Tradición y el contrato de garantía mobiliaria era diferente, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Con respecto a la solicitud de retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la demandante el 1 de abril, se ordena ajustarse a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Con respecto a la solicitud de retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la demandante el 1 de abril, se ordena ajustarse a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en contra de la demandada, **LINA MARCELA GONZALEZ CALDERON** y a favor de **AURA ROSA ARIAS CALDERON**, por las siguientes sumas:

a. **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000**) por el valor del **CAPITAL** del referido título, letra de cambio LC-21113012897.

b. Los intereses legales a la taza del uno punto cinco por ciento (1.5%).

c. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CONSTANZA PULIDO FIGUEREDO** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

HB

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, subsanación presentada en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **EGM529** cuyo deudor garante es **ALFREDO MIGUEL RICARDO**.

SEGUNDO: En consecuencia**, ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Placa:	EGM529	**Servicio:**	PARTICULAR
Nro de Motor	CJL900939	**Cilindraje:**	1,796
Modelo:	2018	**Marca:**	CHEVROLET
Chasis:	3GNCJ8EE2JL900939	**Linea:**	TRACKER
Serie:	3GNCJ8EE2JL900939	**Carroceria:**	WAGON
Clase Veh:	CAMIONETA	**Color:**	GRIS MERCURIO
Acta de Importacion:	192017000063385	**Combustible:**	GASOLINA
Fecha De Importación:	oct 17, 2017	**Pasajeros:**	5

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

HB

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, sírvase proveer, Bogotá, 1 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

JM

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de abril de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NELSON RADA IBAÑEZ** quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído**.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito**.**

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, se avizora que la accionante KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ presentó el pasado 22 de marzo de 2024 a las 16:57, memorial con incidente de desacato respecto de la acción de tutela fallada a su favor por este estrado judicial el día 20 de marzo de 2024 la cual fue notificada en debida forma el mismo día.

De lo anterior, se tiene en cuenta que como el fallo de tutela fue notificado apenas el pasado 20 de marzo de 2024, y de conformidad con establecido en el inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, la notificación del fallo se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación vía mensaje de datos, es decir, que la accionada quedó notificada el día 22 de marzo de 2024; además los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión a la vacancia judicial los días 26 y 27 de marzo de 2024, por lo que a partir del 01 de abril de 2024 se da inicio a la contabilización de las 48 horas otorgadas a la entidad accionada para el correspondiente cumplimiento.

Así las cosas, se puede establecer que a la fecha la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL todavía se encuentra en términos para dar cumplimiento al fallo de la tutela, por tal razón, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente de desacato de la tutela interpuesto por la accionante KAROLL YINNET RODRIGUEZ MARTINEZ, por lo que, a la fecha de la presentación del incidente de desacato, es decir el 22 de marzo de 2024, la accionada apenas se encontraba notificada de la decisión proferida el 20 de mazo de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

mcoe

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00322-00

Bogotá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GLORIA ESPERANZA ORTEGON**
Accionado: **2M SERVICIOS GENERALES**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.991.326, quien actúa a nombre propio en contra de la **2M SERVICIOS GENERALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. La accionada manifestó que se encuentra afiliada a EPS SANITAS mediante régimen contributivo como cotizante, su empleador es la empresa 2M SERVICIOS GENERALES.
2. Desde agosto de 2023 ha venido en proceso de calificación por pérdida de capacidad, respecto de lo cual la Eps Sanitas, hizo varias solicitudes a la empresa para que aporte los documentos pertinentes para dar continuidad al trámite de calificación.
3. La Eps Sanitas elevó la primera solicitud al empleador el 24 de agosto de 2023, ante la falta de respuesta por parte del empleador, se hicieron otros tres requerimientos los días 23 de noviembre de 2023, 26 de enero de 2024 y 12 de marzo de 2024.
4. Manifiesta la accionante que los documentos solicitados por la Eps, son documentos que deben ser aportados por el empleador, pero aun a pesar de las continuas solicitudes por parte de la Eps no ha sido posible que esto se lleve a cabo.
5. La accionada informó que no ha podido ser calificada por parte de la Eps en razón de la continua negligencia por parte de su empleador y es ante la falta de voluntad por parte de este, que se ve en la obligación de acudir por esta vía para que se defiendan sus derechos y se pueda dar continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad.
6. Solicitó al señor Juez, la protección de sus derechos a través de la Acción de Tutela, para evitar perjuicio irremediable, toda vez que requiere de una evaluación oportuna con el fin de avanzar en su proceso de pérdida de capacidad.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a realizar las gestiones necesarias para dar continuidad al trámite de determinación de pérdida de capacidad, por medio de la radicación de los documentos solicitados por la Eps Sanitas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 15 de marzo de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico. Así mismo, se vinculó al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS SANITAS.**

Respuestas de las entidades vinculadas y la accionada

La accionada **2M SERVICIOS GENERALES** contestó el requerimiento realizado por el despacho y aporta evidencia que remite respuesta a la Eps Sanitas adjuntando documentos requeridos en solicitud de fecha 12 de marzo de 2024, la respuesta fue enviada el pasado 18 de marzo de 2024 al correo procesosmedicinalaboral@colsanitas.com visible en pdf 10 del plenario. Informó también que el Análisis de Puesto de Trabajo no lo remiten ya que debe realizarse una vez la trabajadora retorne a sus labores.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD,** el **MINISTERIO DE SALUD** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** indicaron que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva.

EPS SANITAS manifestó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues no le ha negado ningún servicio, además manifiesta que la solicitud de la accionante rente a calificar la perdida de la capacidad laboral, desborda las obligaciones y responsabilidades de mi representada como EPS, y el dictamen por el buscado no está a su cargo, sino de las ASEGURADORAS, LAS AFP, Y LAS JUNTAS DE CALIFICACION, finalmente solicita que se requiera a la accionada para que adjunte los documentos necesarios para la calificación de origen de las patologías.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad, de la señora GLORIA ESPERANZA ORTEGON contra 2M SERVICIOS GENERALES.

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda, y se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Así mismo, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que respecto de la expresión hecho superado que "este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante."[1]. Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

[1] T 038 del 01 de febrero del 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGON** invocó el amparo constitucional radicando la acción constitucional el pasado 14 de marzo de 2024 para que la sociedad **2M SERVICIOS GENERALES** proceda a realizar las gestiones necesarias para dar continuidad al trámite de determinación de pérdida de capacidad, por medio de la radicación de los documentos solicitados por la Eps Sanitas para adelantar el trámite de pérdida de capacidad laboral.

Se desprende de las contestaciones que la accionada **2M SERVICIOS GENERALES** informó el pasado 19 de marzo de 2024 que procedió a realizar contestación al requerimiento realizado por la Eps Sanitas vía correo electrónico, situación que fue resuelta el pasado 18 de marzo de 2024[2] y enviada al correo electrónico procesosmedicinalaboral@colsanitas.com el mismo día.

Inclusive existe pronunciamiento por parte de la Eps Sanitas respecto de la documentación aportada por la entidad accionada, situación que se ve reflejada dentro del plenario en contestación recibida el 21 de marzo de 2024[3].

Finalmente, de lo descrito se logra establecer conforme pronunciamientos de la empresa **2M SERVICIOS GENERALES** y **EPS SANITAS** que se ha configurado un hecho superado, toda vez que la tutela fue interpuesta el 14 de marzo de 2024 y la respuesta se realizó el 21 del mismo mes y año.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción incoada por **GLORIA ESPERANZA ORTEGON**, por las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

[2] Pdf 10 del Expediente de Tutela
[3] Pdf 16 del Expediente de Tutela

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **KWS119**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificada con NIT. No. 860.034.594-1**,** en contra de **NELSON POVEDA CAMACHO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.943, por las siguientes sumas de dinero con base los Pagarés No. 20756130564 y 20744010177:

Pagaré 20756130564:

a. Por la suma de: $ 70.704.997, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b. Por concepto de intereses de plazo la suma de $ 10.360.537 pesos moneda corriente, causados desde el 16 de junio de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

Pagaré 20744010177:

a. Por la suma de: $4.478.608, por concepto de capital insoluto de la obligación.

Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de los capitales de los pagarés 20756130564 y 20744010177, causados desde el 08 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

mcoe

CUARTO: **RECONOCER** a la sociedad **POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES** como apoderada judicial de la entidad demandante**.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 599 del CGP el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO: Negar la petición del escrito de solicitud de medidas cautelares, como quiera que no se acreditó la carga establecida en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. Una vez el apoderado de la parte demandante la acredite, se procederá con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aportar el poder con presentación personal teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del Artículo 74 del C.G.P. o en su defecto a través de mensaje de datos según lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, con base en el pagaré aportado con la demanda, se logra establecer que al examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los incisos segundo y cuarto del artículo 709 del Código de Comercio, se tiene que el titulo base de ejecución presentado no especifica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, así como, tampoco presenta ninguna forma de vencimiento.

Ahora bien, el gestor judicial del demandante manifiesta en los hechos de la demanda, que el titulo valor tiene vencimiento el 23 de noviembre de 2023, no obstante, de la revisión del pagaré, no se advierte ninguna cláusula en tal sentido u otra equivalente, pues el espacio se encuentra en blanco.

Por tanto, tratándose de títulos valores la cláusula de vencimiento debe constar en el título, cosa que para el caso no existe, y en razón a la ausencia del requisito de exigibilidad del título base de ejecución no se puede adelantar la ejecución. En tal sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por el gestor judicial, por cuanto el título base de la ejecución no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **$30.421.601 M/CTE**, que de acuerdo al artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **GWR385**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 20 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA.,** identificada con NIT. No. 860.003.020-1**,** en contra de **VIVIAN ANDREA CACERES GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.476.589, por las siguientes sumas de dinero con base el Pagaré No. M026300105187601589617931694.

a. Por la suma de: $ 53.487.835 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b. Por concepto de intereses de plazo la suma de $ $6.806.628,60 pesos moneda corriente, incorporados en el título ejecutivo M026300105187601589617931694.

Por los intereses moratorios a partir del vencimiento del título ejecutivo, liquidados sobre el capital insoluto hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad por la parte demandada.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** a la sociedad **OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S** como apoderada judicial de la entidad demandante**.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **$8.322.371 M/CTE**, que de acuerdo al artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **INNOVA IURIS S.A.S**, identificada con Nit. 900.075.829-5 en contra de **ELITE IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 901.444.543-1, **ELITE 180 GRADOS RESTAURANTE S.A.S.,** identificada con NIT 901.060.532-1; **ELITE COSMETIC DENTAL BQUILLA S.A.S.,** identificada con NIT 901.262.037-4, **ELITE COSMETIC DENTAL S.A.S.,** identificada con NIT 901.282.634-7, y en contra de la señora **CAMILA ANDREA ARANGO GALÁN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.957.298 de Bogotá, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.**

SEGUNDO: En consecuencia, por ser de menor cuantía, désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 384 ib.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: **SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: **RECONOCER** al abogado **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ** como apoderado judicial del demandante quien a su vez tiene la calidad de representante legal de la sociedad **INNOVA IURIS S.A.S**,

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. A su turno, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Luego, tratándose de procesos de sucesión como el que se pone bajo estudio, enseña el numeral 5 del artículo 26 del CGP, que la cuantía se determina por el valor por el avalúo catastral de estos.

Pues bien, de acuerdo con la factura de impuesto predial unificado aportado con la demanda, se tiene que el avaló catastral del inmueble 50C-327274 corresponde a la suma de $634.807.000 y el avaló catastral del inmueble 50C-740384 corresponde a la suma de $621.389.000, que de acuerdo al artículo 25 citado obedece a una demanda de mayor cuantía, es decir, que la mentada suma excede los 150 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces de Familia de Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **VITRAL TEXTIL SAS,** identificada con NIT. No. 800.153.970-8**,** en contra de la sociedad **INTIMOS ALMA SAS**, identificada con NIT. No 830.038.444-2, y el señor **LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.873, por las siguientes sumas de dinero con base el Pagaré No. 984.

a. Por la suma de: $ 105.027.984,00 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, desde el día 9 de enero de 2024, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **$15.417.345 M/CTE**, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase provee, abril 02 de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ MARINA RODRIGEUZ,** quien actúa en causa propia en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA,** con motivo de la presunta violación del derecho fundamental de Petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que radicada el día 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

mcoe

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aclare el **liteal c** de las pretensiones **primero, tercera, y cuarta**, teniendo en cuenta que presenta un cobro doble respecto de los intereses moratorios por el mismo periodo de tiempo, en relación con el **literal e** de las mismas pretensiones.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 03 de abril de 2024**

mcoe